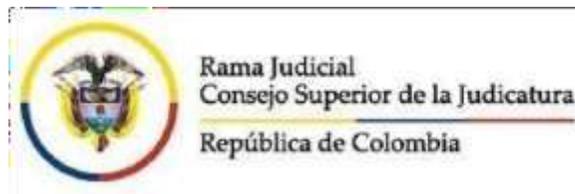


Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, mayo 19 de 2021

Martha Cecilia Sánchez

CastellanosSecretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la presente demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada conforme al artículo 90 - 7 del C.G.P.,

Como quiera que se trata de un asunto de carácter conciliable, debe agotarse ese requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 38 de la ley 640 de 2001:

*“Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

En este asunto, la parte actora allega acta de no asistencia audiencia fracasada realizada en el CENTRO DE ATENCIÓN EN CONCILIACIÓN EN EQUIDAD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –PROGRAMA NACIONAL DE JUSTICIA EN EQUIDAD-. Dicha conciliación no puede ser tenida en cuenta como agotamiento del requisito, pues solo fue pedida por uno de los demandantes y el objeto de la misma era “la devolución del bien”, por lo que no se expresó con claridad la pretensión que ahora se demanda.

Igualmente, no se allegó prueba documental que acredite el parentesco de ESPERANZA GOMEZ RAMIREZ Y ALFONSO RAMIREZ RAMIREZ, con la fallecida ELEUTERIA RAMIREZ DE RAMIREZ. (Art. 85 C.G.P.)

El poder no viene con las firmas autenticadas en notaria, ni tampoco conforme lo estipula el art. 5 del decreto 806 de 2020: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”** (Subrayas y negritas propias.). En consecuencia, deberá aportarlos de alguna de las dos formas.

No se expresó, conforme el art. 6 del decreto 806 de 2020: “... *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”

Se relaciona como prueba documental, copia digital del certificado de libertad y propiedad del inmueble expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, sin embargo, dicho documento no fue anexado.

En el acápite de pruebas se solicita inspección judicial con el fin de establecer juramento estimatorio para el “*cobro de frutos civiles, indemnización y los que se deriven*” Sin embargo en ninguna de las pretensiones se hace dicho pedimento de condena.

Las pretensiones primera y segunda son confusas, toda vez que la primera pide la declaratoria de simulación absoluta, es decir como si el contrato no existiera, y en la segunda la nulidad absoluta del contrato. Cada una de dichas declaraciones tienen regulaciones jurídicas disimiles y por tanto debe aclarar dichas pretensiones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE
LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3159934b013e478845ad083824c361354bfc0d4
588dcf5b7feb167c90559adf3**

Documento generado en 19/05/2021 05:24:47
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**